

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE
USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,
ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS,
MESAS O SILLAS, CASETAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS COMO
VEHÍCULOS DE CUALQUIER CLASE, CARAVANAS Y/O REMOLQUES.
BOP nº 161 de 22/08/2012.**

ARTÍCULO 1. Fundamento Y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la "tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios, mesas o sillas, casetas y otras instalaciones y/o utensilios análogos", que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, grúas, puntales, asnillas, andamios, mesas o sillas, casetas y/o instalaciones análogas como vehículos de cualquier clase, caravanas y/o remolques.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, grúas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, como vehículos de cualquier clase, caravanas y/o remolques.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa. No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 de abril, de Tasa y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

ARTÍCULO 6. Base Imponible.

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, el número de puntales instalados, o elementos que se mencionan teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), duración de la ocupación, el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados). Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Ocupación de la vía pública, espacios libres o de ocio o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, contenedores para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos:

Por m² o fracción al día 0,50 €.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramiento, contenedores sean o no para obras, puntales asnillas, andamios y otros elementos análogos:

Por m² o fracción al día 0,50 €.

Mesas y/o sillas:

Por temporada 7,5 € m² (de abril a septiembre). Carruseles, tómbolas casetas, juegos, espectáculos e instalaciones de todo tipo instalados fuera del centro urbano, así como instalaciones que no produzcan contaminación acústica ni ruidos de cualquier tipo dentro del centro urbano por la temporada de ferias o fiestas.

Al día 2,00 € + (gasto eléctrico y gasto de agua 10 € día).

El aparcamiento de vehículos, caravanas, remolques y/o vehículos similares no podrán en ningún caso superar un periodo máximo de 30 días naturales, en caso de que así fuere podrá ser dada orden para su retirada con los costes que se pudieran ocasionar a costa o cargo de sus propietarios.

Carteles de propaganda o de usos publicitarios 10 € m² según su extensión.

ARTÍCULO 8. Gestión.

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación.

El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

ARTÍCULO 9. Devengo y Nacimiento de la Obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, para lo cual será preciso contar con previa autorización, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Antes de obtener la autorización preceptiva para proceder a la instalación de cualquier elemento objeto de la presente tasa, el solicitante procederá a hacer la autoliquidación o ingreso de la tasa correspondiente, sin efectuar dicho abono, no se entenderá otorgada la autorización o uso que se solicite.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado, al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Las autorizaciones o licencias que se concedan lo serán sin perjuicio del cumplimiento que los afectados tienen y deben hacer sobre todo lo que venga establecido por la normativa vigente y específica en materias como las condiciones de seguridad e higiene y cualesquiera otras aplicables a cada actividad, así como la obtención de cualesquiera otras licencias o autorizaciones concurrentes para el ejercicio de dicha actividad, que son independientes de la ocupación que se pueda hacer del terreno público objeto de esta Ordenanza.

Cualquier tipo de ocupación del suelo o propiedad pública, previa a la resolución que deba expedir y notificar formalmente el Ayuntamiento, constituirá un hecho sancionable, incluso si se produce durante la tramitación de la solicitud.

ARTÍCULO 10. Declaración e Ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar la autoliquidación de la tasa tributaria y a realizar el ingreso de su importe en las arcas municipales. El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de mayo de 2012, la cual será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca, por espacio de treinta días naturales y si transcurrido este periodo no se presenta alegación o sugerencia alguna, se entenderá aprobada definitivamente y publicada en su integridad para que entre en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.